



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 158 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 14 JUL. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2025-OGDYAC-0016188, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por JOSE WALDO SEBASTIAN MESTAS DELGADO contra la Resolución Administrativa Regional Nº 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificada mediante la Resolución Administrativa Regional Nº 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, don JOSE WALDO SEBASTIAN MESTAS DELGADO, en adelante (el administrado), interpuso recurso de apelación, registrado con el Nº 0016188, contra la Resolución Administrativa Regional Nº 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificada mediante Resolución Administrativa Regional Nº 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025; mediante dicho recurso, solicita que se declare fundada su apelación, se revoque la resolución impugnada y se le otorgue el incremento del 10 % en su remuneración, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981, por los fundamentos expuestos en su escrito;

Que, el recurso impugnatorio presentado reúne las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, del expediente se advierte que, con fecha 11 de setiembre del 2024, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno (expediente con registro 0022735) conjuntamente con otros trabajadores activo de la sede del Gobierno Regional de Puno presentó una solicitud ante el Gobierno Regional de Puno, solicitando el reconocimiento y otorgamiento de pago del incremento remunerativo equivalente al 10% mensual en aplicación del Decreto Ley Nº 25981 y el pago de intereses legales y continua;

Que, el Gobierno Regional de Puno, a través de la Oficina Regional de Administración, mediante Resolución Administrativa Regional Nº 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y pago del incremento remunerativo del 10 % del haber mensual, en aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, presentada por los trabajadores agrupados en el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno, entre ellos, en el numeral 32 el administrado JOSE WALDO SEBASTIAN MESTAS DELGADO, acto que fue rectificado mediante Resolución Administrativa Regional Nº 422-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 18 de junio de 2025, por las razones expuestas en dicho acto administrativo;

Que, en relación a los fundamentos del petitorio, se procede a revisar lo dispuesto en la Ley Nº 25981 – FONAVI. Si bien esta norma fue derogada por el artículo 3º de la Ley Nº 26233, también es cierto que dicha ley, en su Última Disposición Final, establece lo siguiente: "Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento". Cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 tiene carácter de aplicación inmediata, no requiere de un acto adicional de ejecución y no está sujeta a condiciones posteriores, ya que su





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 158 -2025-GGR-GR PUNO

Puno,14 JUL 2025.....



ejecución se encuentra implícita en el propio texto normativo y se dirige expresamente a los trabajadores que cumplan con las condiciones allí establecidas;

Que, es necesario reiterar que, si bien el Decreto Ley Nº 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3º de la Ley Nº 26233, esta derogación dejó a salvo el derecho de los trabajadores que ya habían adquirido el referido incremento remunerativo, permitiéndoles mantenerlo. En consecuencia, los trabajadores de los diversos organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el citado Decreto Ley, conforme lo establece el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93;

Que, en ese orden de ideas, el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981 no es aplicable a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. En ese sentido, los trabajadores de dichas entidades públicas quedaron excluidos del beneficio del incremento remunerativo, en la medida en que sus respectivas instituciones financien el pago de sus planillas con recursos provenientes del Tesoro Público;

Que, para mayor abundamiento de lo expuesto, precisamos que con fecha 13 de octubre de 1993, se expidió la Ley Nº 26233, cuyo artículo 3º dispone: *"Deróguese el Decreto Ley Nº 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley"*. Asimismo, en su Única Disposición Final, establece: *"Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*;

Que, el Decreto Legislativo Nº 847, en su artículo 1º, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto otorgado a los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público —excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como las empresas de la actividad empresarial del Estado— continuarán percibiéndose en los mismos montos que se vienen otorgando. Dichos montos solo podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese orden de cosas, el artículo 1º de la Ley Nº 26233 aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, aplicable a los trabajadores con contrato laboral vigente al 31 de enero de 1993. En dicho contexto, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público están obligados a aportar los porcentajes establecidos para el FONAVI conforme a los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo Nº 497;

Que, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario Nº 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II, fundamentos, tercer tema —*Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI*, ha establecido que el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981 es de aplicación inmediata. Por lo tanto, para su aplicación basta con que el trabajador haya cumplido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración sujeta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y b) Contar con un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, con relación a las pruebas, esta se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. En consecuencia, corresponde al administrado aportar los medios probatorios mediante la presentación de documentos e informes, conforme a lo





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 158-2025-GGR-GR PUNO

14 JUL. 2025

Puno,



dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En aplicación supletoria, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho que constituye la base de su pretensión, o sobre quien lo contradice alegando un nuevo hecho. Esto implica que, por regla general, la parte que presenta los fundamentos de su petitorio debe probar los hechos en los que sustenta su posición. En ese orden de ideas, el administrado no ha aportado las pruebas suficientes respecto a los fundamentos de su petitorio. Además, ninguno de los documentos obrantes en el expediente, sean estos originales o fedatados, permite valorar ni reconocer el derecho que el administrado alega. Más aún, para tener derecho al objeto mismo de la petición inicial, así como del propio recurso impugnatorio, se requiere la presentación de las boletas de pagos, conforme al requerimiento previsto en la normativa previamente señalada;

Que, por otro lado, el artículo 63, numeral 63.1, del Decreto Legislativo Nº 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria contenidas en el referido decreto legislativo, así como en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo que les sea aplicable, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público. Igualmente, la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2025, en su artículo 6, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y considerando los argumentos previamente expuestos, corresponde a esta instancia superior desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del citado cuerpo legal, que dispone que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión. En ese sentido, la Resolución Administrativa Regional Nº 299-2025-ORA-GR PUNO de fecha 22 de abril del 2025, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de incremento del 10% del haber mensual en aplicación del Decreto Ley Nº 25981 – FONAVI, rectificadas con Resolución Administrativa Regional Nº 422-2025-ORA-GR PUNO de fecha 18 de junio del 2025, cuyos actos resolutivos han sido expedidas conforme a los procedimientos previstos en la ley. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley;

Que, con Opinión Legal Nº 000351-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por JOSE WALDO SEBASTIAN MESTAS DELGADO contra la Resolución Administrativa Regional Nº 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificadas mediante la Resolución Administrativa Regional Nº 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025; por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal, confirmar dicho acto administrativo; declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 158 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 14 JUL 2025



Estando a la Opinión Legal N° 000351-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 022654-2025-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JOSE WALDO SEBASTIAN MESTAS DELGADO contra la Resolución Administrativa Regional N° 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificadas mediante la Resolución Administrativa Regional N° 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en el extremo del administrado; por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al interesado y demás órganos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

